LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1917

Convención de cabotaje.- Se aprueba la Convención de Cabotaje suscrita en Montevideo el 27 de abril de 1917.

Convención de Cabotaje suscrita en Montevideo el 27 de abril del año que termina

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia y su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, animados del deseo de facilitar a los buques de sus respectivas banderas el Comercio de Cabotaje, han resuelto celebrar una Convención al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia al señor don Ricardo Mujía, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, y

Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay al señor doctor don Baltasar Brum, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores,

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.- Las Altas Partes Contratantes conceden, a los buques que realicen, en los ríos y puertos de su jurisdicción, el comercio de cabotaje, con sujeción a las leyes y reglamentos respectivos, las mismas franquicias y facilidades aduaneras, de puertos, faros, muelles e impuestos, que por esas leyes y reglamentos se acuerden a los buques de su respectiva bandera nacional.

Artículo 2º.- Para gozar de las franquicias y beneficios a que se refiere esta Convención, los buques de cada Nación contratante se someterán, en los puertos y aguas jurisdiccionales de la otra, a los requisitos y formalidades que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 3º.- Ambas Partes Contratantes reglamentarán de acuerdo, en forma administrativa y después de promulgada esta Convención, los procedimientos para otorgar el goce de las franquicias y beneficios a los buques de su respectiva bandera, así como lo relativo a documentación aduanera y otros detalles; destinados a facilitar la navegación y comercio de cabotaje entre ambos países.

Artículo 4º.- Esta Convención permanecerá en vigor hasta un año después que una de las partes comunique a la otra su deseo de hacerla cesar o reformarla, y será ratificada en cada uno de los países contratantes, con arreglo a sus respectivas legislaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados: la firman y la sellan.

Escrita en Montevideo, en doble original, a los veintisiete días del mes de Abril del año mil novecientos diez y siete.

Ricardo Mujía	Baltasar Brum.
	La Paz, 9 de Junio de 1917.

Vistos en Consejo cíe Gabinete: apruébase la anterior Convención de Cabotaje, suscrita en Montevideo el 27 de abril último, por el señor doctor don Ricardo Mujía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y el Excelentísimo señor doctor don Baltasar Brum, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay. ISMAEL MONTES.- Plácido Sánchez.- Arturo Molina Campero.- Néstor Cueto V.- A. Iturricha.- Luis Zalles C.- Fermín Prudencio.

Secretaría del H. Senado Nacional.- Bolivia.- La Paz, 27 de septiembre de 1917. A la Comisión Mixta de Negocios Internacionales. P. O. del señor P. **Trigo Achá**, Senador Secretario.

riigo Aciia, ociiador occiciano.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de lo República.

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Apruébase la Convención de Cabotaje suscrita en Montevideo el 27 de Abril de 1917,

por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Excelentísimo señor Ricardo Mujía y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Uruguay, Excelentísimo señor Baltasar Brum.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de noviembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. - La Paz, a 27 de noviembre de 1917.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Julio Zamora.